



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandando:	LAURA DANIELA CORREA ESPINAL
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00337-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a resolver respecto de la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con Nit. 860.034.313-7 en contra de **LAURA DANIELA CORREA ESPINAL** identificada con cédula de ciudadanía No.1.152.696.268.

Que mediante auto de inadmisión se solicito a la parte actora entre otros requisitos, el siguiente:

TERCERO: *Deberá la apoderada de la parte demandante aportar poder suficiente para actuar, en virtud de que el poder general en el cual sustenta el poder especial otorgado, se encuentra limitado por cuantía, y las pretensiones de la demanda de la referencia superan el monto indicado en la escritura pública mediante la cual se otorgar poder general.*

Que la parte actora dentro del termino para lo propio presento memorial de subsanación de demanda, en la cual aporto poder ESPECIAL conferido a la abogada de la parte accionante, conferido por la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien en uso de las facultades otorgadas en el poder concedido por WILLIAM JIMÉNEZ GIL como representante legal de la parte actora, le otorgo poder a quien presenta la demanda.

Si bien es cierto que dicho poder esta otorgado por la doctora Carolina quien por poder general otorgado mediante escritura publica 18.657 del 17 de agosto de 2021, de conformidad con su clausula segunda se encuentra facultada para conferir poder en

nombre de la parte actora para la representación judicial, también lo es que dicha cláusula limita la facultad otorgada, a procesos que no superaren los TRECIENTOS MILLONES DE PESOS.

Para el caso que nos ocupa entonces no existe poder suficiente para la representación, pues tal como lo indica la parte actora en su demanda la cuantía del proceso que se pretende adelantar esta estimada en QUINIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, pues no existe poder suficiente, ya que quien lo otorga el no tiene las facultades para lo propio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A,** identificada con Nit. 860.034.313-7 en contra de **LAURA DANIELA CORREA ESPINAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.696.268, por no haberse subsanado los defectos señalados en el auto Inadmisorio del 1 de septiembre de 2023.

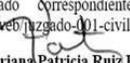
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria